

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.

Artículo 6. Situaciones de excepción.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

Artículo 7. Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.

TÍTULO III. REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 8. Conexión a la red de alcantarillado Municipal.

Artículo 9. Uso del alcantarillado.

Artículo 10. Fosas sépticas y similares.

Artículo 11. Acometida a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 12. Permiso de obras y conexión.

TÍTULO IV. CONTROL Y PERMISO DE VERTIDOS.

Artículo 13. Plan municipal de control de vertidos.

Artículo 14. Plan de Autocontrol

Artículo 15. Permiso de vertido.

TÍTULO V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 16. Potestad inspectora.

Artículo 17. Procedimiento de toma de muestras y análisis.

Artículo 18. Obstrucción a la acción inspectora

TÍTULO VI. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 19. Muestreo.

Artículo 20. Métodos y analíticas.

Artículo 21. Muestras.

TÍTULO VII. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 22. Vertidos prohibidos.

Artículo 23. Límites de concentración de contaminantes.

Artículo 24. Límites de caudal

Artículo 25. Situación de emergencia y descargas accidentales.

TÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 26. Infracciones.

Artículo 27. Infracciones leves.

Artículo 28. Infracciones graves.

Artículo 29. Infracciones muy graves.

Artículo 30. Prescripción de las infracciones.

Artículo 31. La responsabilidad civil y penal.

Artículo 32. Medidas cautelares.

Artículo 33. Sanciones.

ANEXO I. LÍMITES MÁXIMOS DE CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES.

ANEXO II. IMPRESO DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL.

ANEXO III. MODELO DE ARQUETA DE REGISTRO.

ANEXO IV. MODELO DE ACTA DE INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

ANEXO V. MODELO DE ACTA DE DENUNCIA DE VERTIDO.

ANEXO VI. TABLA DE PARÁMETROS / SECTOR

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.-Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.-Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.
- 3.-Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 4.-Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 5-Favorecer la reutilización de las aguas y de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales, así como la separación en origen de las aguas pluviales de las aguas residuales.
- 6.-Definir las condiciones técnico-sanitarias de los vertidos a la red de saneamiento en el término municipal.
- 7.- Fijar las condiciones necesarias para cualquier conexión, pública o privada, a la red de saneamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos realizados a las redes de alcantarillado municipal del Ayuntamiento de Moncada, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Salvo de forma particular se haga especificación en contra, los preceptos contenidos en esta

Ordenanza serán exigidos a:

- Todas las actividades generadoras de aguas residuales industriales, incluso las existentes.
- Locales, establecimientos y actividades generadoras de aguas asimilables a domésticas de nueva creación, o que sufran ampliaciones, modificaciones o cambio de titularidad.

Artículo 3. Definiciones.

- Aguas pluviales: Aquellas cuyo origen sea exclusivamente atmosférico.
- Aguas residuales: Son las aguas, de cualquier origen, utilizadas por viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas. Estas aguas serán objeto de tratamiento y/o vertido a la red pública de saneamiento.
 - Aguas residuales domesticas: las procedentes de viviendas y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
 - Aguas residuales industriales asimilables a domésticas: Aguas residuales que se ajustan a la definición anterior, procedentes de una actividad manufacturera, industrial o comercial.
 - Aguas residuales industriales: Son las originadas en cualquier actividad comercial o industrial y que no son domésticas ni de escorrentía pluvial, incluyendo las aguas de refrigeración
 - Aguas residuales industriales generadas: Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de las aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

- Aguas residuales vertidas: La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.
- Acometida o conexión: la canalización que enlaza las redes públicas de alcantarillado con las instalaciones interiores del inmueble.
- Arqueta de control y recogida de muestras. La situada en el interior del inmueble, para que el Ayuntamiento pueda acceder y proceda a la toma de muestras, instalada sobre el tubo de la acometida de las aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal. Sus requisitos y características se contemplan en el Título 4 y en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 4. Titularidad de los vertidos.

Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad, Licencia Ambiental o Autorización Ambiental Integrada de la misma, y en ausencia de licencia, el propietario del local.

Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

En el caso de vertidos procedentes de colectores o redes de saneamiento de otros términos municipales, o pertenecientes a otras administraciones u organismos dependientes de ésta, será titular del vertido el titular de la red de la que proviene justo antes del punto de vertido.

Artículo 5. Responsabilidad de los vertidos.

Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.

La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, deberán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.

Artículo 6. Situaciones de excepción.

En situaciones concretas de naturaleza excepcional, será admisible la aplicación de criterios diferentes a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, siempre y cuando quede justificado que no se vulneran los objetivos establecidos en el artículo 1, y la determinación adoptada sea autorizada de forma expresa por el Ayuntamiento.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

Artículo 7. Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.

Tendrán consideración de:

a) Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas. Las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin.

b) Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas.

Con las excepciones indicadas en el apartado c) de este artículo, se considerarán generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas las siguientes actividades o usos:

1º).Residencial.

2º).Docente.

3º).Recreativo y deportivo.

4º).Oficinas y administrativo.

5º).Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.

c) Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales. Se considerarán generadoras de aguas residuales industriales las siguientes actividades o usos:

1º).Las no incluidas en las letras a) y b).

2º).Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra b), posean:

- Cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos.
- Servicios de lavandería o tintorería.
- Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m².
- Laboratorios o talleres.
- Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.
- Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.
- Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m².

- Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.
- Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados.

O bien que traten con:

- Líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.
- Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.

En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, o industriales, se establecerá por asimilación con las anteriores.

TÍTULO III. REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 8. Conexión a la red de alcantarillado Municipal.

Toda actividad que desee conectar a su red de saneamiento y desagüe al alcantarillado Municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos.

La licencia de obras concretará el punto de conexión y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, deberá cumplir lo establecido en esta Ordenanza.

No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 9. Uso del alcantarillado.

Los edificios de viviendas, las actividades e instalaciones deberán conectarse a la red general de alcantarillado.

Las viviendas aisladas o núcleos de baja densidad estarán obligados a conectar con la red general de alcantarillado, siempre que el punto de conexión se sitúe a menos de 100 metros de la edificación. Esta distancia se medirá desde el punto origen del vertido situado en la fachada de la parcela objeto del vertido hasta la red de saneamiento implantada, siguiendo

la alineación de los viales afectados, conforme a las determinaciones de las normas urbanísticas vigentes. No obstante y dadas la especiales características del suelo urbano de la zona de Masias, se podrán plantear excepciones a este criterio general siempre y cuando las características topográficas del terreno, la características especiales del colector que tenga previsto en el Plan Director de Saneamiento para esa zona, o la desproporción económica que supone la implantación de esa red general respecto al coste económico de la obra a realizar, haga revisar el criterio general enunciado.

En suelo no urbanizable se podrán conceder autorizaciones de vertidos que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito, siempre que cumplan con la legislación vigente de carácter estatal o autonómico y se disponga de las correspondientes autorizaciones de vertido otorgadas por el Organismo competente. Se entenderá entonces que se dispone de Dispensa de Vertido, y así se reflejará en el correspondiente permiso de vertidos.

Artículo 10. Fosas sépticas y similares.

1. Las fosas sépticas, inyecciones, desagües a pozos absorbentes, vertidos a las acequias y demás sistemas de evacuación no compatibles con la red de saneamiento, se irán eliminando a medida que crezca dicha red.
2. Excepcionalmente y en los casos previstos en el Artº 9 se autorizarán sistemas de depuración domésticos individuales siempre que se trate de vivienda en suelo urbano, que no sea posible la conexión a la red de alcantarillado según criterios de la Oficina Técnica Municipal o que se trate de vivienda rural. Las condiciones de autorización serán las siguientes:
 - a. Previamente a la depuradora deberá instalarse una arqueta separadora de grasas.
 - b. La depuradora a instalar deberá cumplir con las condiciones mínimas recogidas en la Directiva 91/271/CEE del Consejo de Europa, de 21 de mayo de 1991, en particular los requisitos recogidos en el Anexo 1, Cuadro 1. Para ello, los equipos deberán ser homologados o bien disponer de certificados expedidos por laboratorio acreditado.

Cuadro 1: Requisitos por los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Directiva.

Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción siguiente:

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción (1)
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO 5 a 20 °C) sin nitrificación (2)	25 mg/l O ²	70-90 40 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4
Demanda química de oxígeno (DQO)	125 mg/l O ²	75
Total de sólidos en suspensión	35 mg/l 35 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (más de 10.000 e-h) 60 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (de 2.000 a 10.000 e-h)	90 90 de conformidad con el apartado 4 (más de 10.000 e-h) 70 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (de 2.000 a 10.000 e-h)

(1) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

(2) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO 5 y el parámetro sustitutivo.

- c. Las aguas depuradas se filtrarán al terreno mediante pozos o zanjas filtrantes o bien deberán ser reutilizadas para el riego del jardín si el sistema de depuración es de oxidación total.

Artículo 11. Acometida a la red de alcantarillado municipal.

1. Con carácter general para hacer uso de la red de saneamiento será obligatorio la construcción de una acometida de alcantarillado, ateniéndose siempre a las siguientes indicaciones:

Toda construcción, deberá disponer de una acometida para evacuar las aguas residuales que en ella se producen. Esta acometida podrá ser de uso comunitario cuando sea técnicamente necesario y con autorización del Ayuntamiento. Las acometidas serán privativas de los inmuebles que las ejecuten, y el Ayuntamiento tendrá potestad para ejecutar en ellas las acciones de control necesarias.

Toda acometida estará compuesta de los siguientes elementos:

- Arqueta de arranque.

Es el punto de conexión con la última arqueta de la instalación interior de saneamiento del

inmueble o instalación que deberá ser de tipo sifónico. No se permitirá la colocación de arquetas en acera o espacio público, a excepción de aquellos casos de urgencia o necesidad relevante que deberá estar suficientemente justificado con informe municipal al efecto.

La arqueta sifónica interior del inmueble o instalación a la que se conecte la acometida será de acceso libre para la administración con el fin de poder ejecutar las acciones de control necesarias.

Estará en el límite de la propiedad, y será el elemento de unión entre la conducción de salida de aguas residuales de la propiedad y el conducto de acometida.

La determinación del tipo de arqueta corresponderá al Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, y se explicitará en el permiso de obras y conexión.

La arqueta será obligatoria para todas las conexiones, y dispondrá de una boca de acceso que permitirá la extracción de muestras, el corte eventual de paso de aguas residuales hacia la acometida y la limpieza de la red interior a los usuarios del inmueble. Se remitirá al Ayuntamiento un plano de situación de dicha arqueta.

- Conducto o canalización.

Es el tramo de tubería desde la arqueta de arranque hasta el colector de la Red de saneamiento Municipal. Su mantenimiento es responsabilidad exclusiva, del titular del inmueble o comunidad de propietarios del edificio al que sirve la acometida.

- Entronque

Es el punto de unión del conducto de la acometida con el de la red de alcantarillado y en su caso con el del conducto de la acometida compartida.

El entronque se realizará mediante un pozo de registro en la red de saneamiento, que permita la conexión de la acometida sin alterar en absoluto la trazada de la red de saneamiento municipal. En casos excepcionales debido al tránsito de vehículos rodados y a la estrechez de calles muy concretas del casco urbano, podrá eximirse de la construcción del citado pozo, previo informe de la Oficina Técnica Municipal y aprobado por el Ayuntamiento.

- Dimensionado y construcción de los elementos de la acometida.

El dimensionado de la acometida se ajustará a las necesidades establecidas en el proyecto de ejecución del edificio o instalación. Se establecen las características mínimas:

COMPONENTE	MATERIAL TIPO	DIMENSIONADO.
Arqueta de arranque.	LP-1/2P enfoscada y bruñida. Trapa de fundición. Indicación "Saneamiento".	≥ 40*40 cm., interior.
Conducto de acometida.	PE corrugado de doble capa SN8	≥200 mm., interior. Diámetro máximo, (tabla siguiente)
Pozo de entronque.	LP-1P enfoscada y bruñida. Trapa de fundición. Indicación "Saneamiento".	≥Ø800 interior. En función de la RGS (tabla siguiente)

Diámetro máximo de la canalización de acometida en función del diámetro de la RGS.

El diámetro máximo de la acometida nunca podrá ser superior al del conducto de la red de alcantarillado municipal, y en función del diámetro del colector no sobrepasará lo indicado en la tabla siguiente:

DIÁMETRO DEL COLECTOR.	DIÁMETRO MÁXIMO DE ACOMETIDA.
Ø 300	Ø 200
Ø 400	Ø 200
Ø 500	Ø 250
Ø 600	Ø 300
> Ø 600	Ø 400

Dimensionado de pozos de registro en función de la RGS del número de acometidas al pozo:

COLECTOR	ACOMETIDA	DIÁMETRO DE POZO	Nº ACOMETIDAS
Ø 300	Ø 200	Ø 800	2 en cada lateral
Ø 400	Ø 200	Ø 800	2 en cada lateral.
Ø 500	Ø 250	Ø 1000	2 en cada lateral.
Ø 600	Ø 300	Ø 1000	2 en cada lateral.
> Ø 600	Ø 400	Ø 1200	2 en cada lateral.

D. Trazado:

El trazado en planta de la acometida deberá ejecutarse en línea recta, no admitiéndose codos ni curvaturas. El entronque se realizará mediante un pozo de registro, con las

siguientes limitaciones:

- a) El ángulo de entronque será como mínimo de 30° y una longitud máxima de 25 m.
- b) Sólo se admitirán un máximo de 4 acometidas a un pozo de entronque.
- c) La acometida en ningún caso se dispondrá en dirección contraria respecto a sentido del flujo de agua que discurre por la red.

El trazado en alzado de la acometida discurrirá por caída natural con una pendiente mínima del 2%, uniforme. La embocadura al pozo de registro se efectuará siempre a cota igual o superior de la generatriz superior del conducto general, excepcionalmente, previa autorización municipal, se podrá realizar a cota inferior pero nunca por debajo del eje de la tubería general.

En caso de no existir cota suficiente para la caída natural del fluido hasta el entronque, la elevación de las aguas se efectuará por el propietario dentro de su parcela, efectuándose el resto de la instalación de forma convencional. El Ayuntamiento no asumirá responsabilidades por el hecho de que entren aguas residuales desde la red general a la red interior del edificio o vivienda.

Artículo 12. Permiso de obras y conexión.

1. El permiso de obras y conexión a la red de alcantarillado se tramitará tras la obtención del permiso de obras de la edificación. El Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, debe determinar el tipo de arqueta de arranque y las condiciones técnicas para la ejecución de la instalación. Se exigirá la presentación de una garantía económica, valorada en función de la ejecución de los trabajos.

2. Toda acometida, antes de su puesta en marcha deberá ser revisada por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, que dará la autorización definitiva, o exigirá la modificación de la instalación en caso de que no se ajuste a lo establecido en el permiso de obras y conexión.

TÍTULO IV. CONTROL Y PERMISO DE VERTIDOS.

Artículo 13. Plan municipal de control de vertidos.

El ayuntamiento ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a la red de

alcantarillado municipal, mediante el Plan Municipal de Control de Vertidos (PCV) con el fin de:

- Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones municipales de depuración.
- Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.
- Adoptar de medidas correctoras contra el vertido que incumplan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.
- Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.
- Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.
- Inspecciones a las actividades generadoras de los vertidos.

Artículo 14. Plan de Autocontrol

En aquellas empresas que el Ayuntamiento considere necesario, se implantará un Plan de Autocontrol con la frecuencia, mediciones y parámetros que los Servicios Técnicos Municipales considere. Los resultados de dicho Plan de Autocontrol deberán presentarse por Registro de Entrada del Ayuntamiento de Moncada cada trimestre, con la finalidad de comprobar que las medidas impuestas con objeto de adecuar los vertidos a las especificaciones de la presente Ordenanza son adecuadas y se han implantado correctamente.

Artículo 15. Permiso de vertido.

1. Todos los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento. En el caso de aguas residuales sanitarias y pluviales el permiso de vertido se considerará implícito en la cédula de habitabilidad para las viviendas y en la licencia de actividad para las actividades. Cuando se considere oportuno, el Ayuntamiento podrá exigir un certificado técnico independiente de aguas sanitarias.
2. Todas las actividades, sean o no calificadas, que produzcan aguas residuales industriales (según la definición del Artículo 3 de la presente ordenanza) deberán presentar la solicitud de permiso de vertido y la documentación necesaria para la obtención de dicho permiso. La solicitud de permiso de vertido se realizará junto con la solicitud de licencia de apertura de la actividad.

3. Todas las actividades calificadas y compatibles con la vivienda que estén ubicadas en un edificio de viviendas deberán obtener el permiso de vertido y poseer una acometida propia independiente del edificio, así como una arqueta para toma de muestras.
4. El permiso de vertido se concederá mediante Decreto de Alcaldía, a nombre de la persona física o jurídica que solicite el permiso, y para la actividad en las condiciones indicadas en la solicitud.
5. Son responsables de los vertidos, los titulares de los permisos de vertido
6. El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará para un plazo de cinco años siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

Cualquier cambio de la actividad, bien sea en el proceso productivo o en las materias utilizadas, que produzca un cambio en las propiedades físico-químicas del vertido o una modificación del caudal en mas de un 15% deberá ser notificado de manera inmediata al Ayuntamiento. De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución según lo dispuesto en el presente artículo.

7. El procedimiento para la concesión del permiso de vertido es el siguiente:

- 1º Solicitud de permiso de vertido.

Todas las actividades que generen aguas residuales industriales deberán presentar el impreso de solicitud debidamente cumplimentado junto con la documentación que se especifica en el reverso del mismo. Dicha solicitud se adjunta en el Anexo II.

- 2º Informe técnico municipal

- 3º Resolución de la Alcaldía

8. En los documentos que acompañen a las solicitudes de la correspondiente licencia de apertura de actividad, se acompañará un documento específico titulado: Vertido de aguas residuales, que contendrá:
 - a) Memoria explicativa y detallada del proceso que da lugar ala generación del vertido industrial, incluyendo la naturaleza y el contenido del mismo en mg/l, de contaminantes, y resto de características que definan el vertido industrial, así como su volumen máximo instantáneo, medio diario y anual. Deberá

aportarse además una propuesta de Plan de Autocontrol de los vertidos.

- b) Plano de planta en el que se refleje la red interior de drenaje, con indicación de los puntos en que se ubican las fases potencialmente contaminadoras, las instalaciones de depuración propias, en su caso, y la situación de la arqueta de acometida-toma de muestras, un diseño de ésta, el trazado de la tubería de acometida y el punto de conexión al alcantarillado.

Además .se presentará la solicitud y la documentación asociada según punto 7.1º.

- 9. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas procedentes exclusivamente de los aseos, deberán presentar, junto con la solicitud de la autorización de inicio de la actividad o de la licencia de apertura, según el *artículo 68. Procedimiento del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre del consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006 de 5 de mayo de la Generalitat, de prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental*, un certificado emitido por el técnico director de las instalaciones, donde se certifique:

- a) Que las aguas residuales generadas son exclusivamente las de los aseos, o que la metodología de trabajo empleada por la actividad permite la reutilización de las aguas residuales industriales generadas, o que se disponen los mecanismos de gestión de éstas, o cualquier otra circunstancia que posibilite la no realización del vertido de aguas industriales, acompañándolo de copia de los contratos suscritos para este fin con gestores autorizados de residuos, si es el caso.
- b). Que, en consecuencia, la actividad no precisa Plan de Autocontrol de sus vertidos.

- 10. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar, junto con la solicitud de la autorización de inicio de la actividad o de la licencia de apertura, según el *artículo 68. Procedimiento del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre del consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006 de 5 de mayo de la Generalitat, de prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental*, un certificado emitido por un Laboratorio Homologado competente, donde se certifique:

- a) Se acompañará de una analítica donde caracterizará los parámetros en función de la actividad, tal y como se indica, en el Anexo VI de la presente ordenanza, siempre bajo la supervisión del Ayuntamiento.
- b) Que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, se encuentran instaladas, y son adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales vertidas.

En caso de no ser precisa la ejecución de instalaciones de tratamiento y depuración, el Laboratorio Homologado certificará este extremo y lo acompañará con la analítica a que se refiere el Anexo VI, de la presente Ordenanza.

- c) Que el Plan de Autocontrol desarrollado por la actividad es suficiente para el adecuado control de las aguas residuales industriales vertidas.

11. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgaran condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

12. En el caso de las actividades que ya tienen licencia de actividad, el incumplimiento de lo especificado en el permiso de vertido, en un plazo de dos meses desde que se otorgue, podrá suponer la suspensión de la licencia de actividad.

13. De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de :

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los servicios técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, indicarán un método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos, propuesto por la actividad contaminante.
- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

TÍTULO V. INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 16. Potestad inspectora.

El Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar que las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado son coincidentes con las determinadas en el permiso de vertido. Para ello, el titular de la acometida está obligado a permitir el acceso a los servicios técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien

delegue hasta la primera arqueta interior esté conectada a la acometida del inmueble o instalación

Artículo 17. Procedimiento de toma de muestras y análisis.

1. Todas las actividades que tengan aguas residuales industriales quedan obligadas a disponer, en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras, tal como se indica en el Artículo 11 de la presente ordenanza.

2. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 18. Obstrucción a la acción inspectora

1. La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión de la Licencia de Actividad, Licencia Ambiental o Autorización Ambiental Integrada pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

TÍTULO VI. MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 19. Muestreo.

1. La toma de muestras que se realicen para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrá ser puntuales o compuestas, recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

- Son muestras puntuales las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.
- Son muestras compuestas las obtenidas mediante la integración de muestras puntuales, con las siguientes particularidades:
 - a) Las muestras puntuales que integran la muestra compuesta, deberán ser tomadas durante la totalidad de la jornada laboral de actividad, distribuidas uniformemente durante ese tiempo.
 - b) Si el régimen de vertidos es notablemente irregular, el volumen de cada muestra deberá ser proporcional al caudal del vertido en cada

momento.

2. Para ambos tipos de muestras, puntuales o compuestas, serán de aplicación los límites máximos de concentración de contaminantes que se indican en el ANEXO I de la presente Ordenanza.

Artículo 20. Métodos y analíticas.

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF THE WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

2. La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca la inhibición del 50% (CE50).

Artículo 21. Muestras.

1. La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quién delegue, a la cuál deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

2. Para la toma de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

- Solo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda a cerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.
- El personal encargado de realizar la toma de muestra se identificará ante el titular del vertido, o la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.
- La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.
- En caso de que sea precisa una toma de muestras integrada mediante muestreador

automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un agente de la autoridad en la materia, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.

- La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio. Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.
- Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:
 - La identificación de las personas presentes en el proceso.
 - La identificación del Laboratorio Homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.
 - Los parámetros concretos.
 - La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.
- Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.
- Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

- Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

3. La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.

- El Laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
- El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

- El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.

- Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio Homologado emitirá un informe donde constará:

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.
- El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.
- La fecha de finalización del análisis.
- Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.

- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
- Este informe será remitido al Ayuntamiento, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.
- Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.
4. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.
5. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedará condicionada a que:
- Los análisis deberán ser efectuados por un Laboratorio Homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.
- El Laboratorio Homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
 - El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.
 - Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
- El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aún cuando tales lugares puedan ser validos para la presentación de documentación, según la

vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

- Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

6. El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas, es decir, protegido de la luz y conservado a la menor temperatura posible pero sin llegar a su congelación (alrededor de 4 °C), durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

- Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.

- Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.

- En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

- Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

7. Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

8. Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

9. Los costes de las tomas de muestras y analíticas a los vertidos, efectuadas por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, de una actividad serán reclamados al titular del vertido, cuando los resultados de las analíticas den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.

TÍTULO VII. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 22. Vertidos prohibidos.

1. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

2. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente ala red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por si mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores, o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoníaco.....	100 ppm.
Monóxido de carbono.....	100 ppm.
Bromo.....	1 ppm.
Cloro.....	1 ppm.
Ácido cianhídrico.....	10 ppm.
Ácido sulfhídrico.....	20 ppm.
Dióxido de azufre.....	10 ppm.
Dióxido de carbono.....	5000 ppm.

Artículo 23. Límites de concentración de contaminantes.

1. Salvo las condiciones más restrictivas que para las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, Licencia Ambiental o Autorización Ambiental Integrada queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentraciones totales de contaminantes superiores a las indicadas en el Anexo I.

3. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el apartado anterior, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

4. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del presente artículo. Está práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 24. Límites de caudal

1. Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces durante un intervalo de 15 minutos, o en mas de 4 veces durante un intervalo de una hora.

Artículo 25. Situación de emergencia y descargas accidentales.

1. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento, y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. En un plazo máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

-Causas del accidente.

-Hora en que se produjo y duración del mismo.

-Volumen y características de contaminación del vertido. -Medidas correctoras adoptadas.

-Hora y forma en que se comunicó el suceso.

4. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

TÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 26. Infracciones.

1. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza reguladora, constituyen una infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones siguientes.

A los efectos previstos en este Título, se considera reiteración la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año natural.

2. El régimen sancionador del presente Título completa y desarrolla el previsto en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, que prevalecerá en los supuestos de infracciones que constituyan además incumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 27. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de hasta 300 euros por incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
2. No facilitar la documentación necesaria contemplada en la presente ordenanza.
3. Las vulneraciones o inobservancias de esta norma que no se encuentren tipificadas como faltas graves o muy graves.

Artículo 28. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Realizar vertidos sobrepasando los límites establecidos en el permiso de vertido.
2. Falsear, por acción u omisión, en la documentación necesaria contemplada en esta ordenanza.
3. Dificultar las funciones de vigilancia, control e inspección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
4. No comunicar una situación de emergencia de las definidas en el artículo 25.
5. No comunicar ni obtener autorización administrativa para realizar los cambios de proceso o calidad de vertidos conforme al artículo 15.
6. No corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.
7. La omisión de datos, la ocultación de informes y el impedimento al ejercicio de la facultad inspectora de los servicios técnicos municipales, que tengan por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de riesgos para las personas, el medio ambiente o la EDAR.
8. Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 300 euros y menos de 1.200 euros por incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
9. Incumplimiento de las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento y que sirvieron de base para la concesión del permiso de vertido, así como la inobservancia de los condicionamientos que se impusieron al otorgarlo, siempre que en uno y otro caso se

alteren las circunstancias que precisamente viabilizaron su concesión.

10. Omisión y demora en la instalación de pretratamientos exigidos por el Ayuntamiento y que haya dado lugar a sanción previa de las consideradas leves.

11. La reiteración en la comisión de faltas o infracciones de las consideradas como leves.

Artículo 29. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Verter aguas residuales careciendo de permiso de vertido, en los términos previstos en esta Ordenanza.
2. Realizar vertidos prohibidos.
3. Producir daños a la red de saneamiento y/o terceros por valor de más de 1.200 euros por incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
4. La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por el alcalde del Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad criminal.
5. En el supuesto de cambio de titularidad, verter aguas residuales sin tener la licencia municipal de cambio de titularidad.
6. La reiteración en la comisión de infracciones graves.

Artículo 30. Prescripción de las infracciones y caducidad de los procedimientos.

1. Las infracciones de la presente ordenanza, prescribirán:

- en el plazo de seis meses, las leves
- en el plazo de un año, las graves
- en el plazo de dos años, las muy graves

Dichos plazos computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente a la comisión de la infracción.

También prescribirán las infracciones si, incoado el expediente sancionador las actuaciones sufrieran paralización, por causa ajenas al interesado, por tiempo superior a los mencionados plazos.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el infractor y volverá a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Se aplicará a los procedimientos que se incoen la regulación establecida para el ejercicio

de la potestad sancionadora, incluido el plazo de duración máxima para dictar resolución, de seis meses.

Artículo 31. La responsabilidad civil y penal.

La responsabilidad administrativa establecida en la presente ordenanza lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pudiera incurrir al supuesto infractor. En los casos en que se apreciara un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta penal, el técnico inspector lo pondrá en conocimiento del departamento correspondiente, quien, en su caso, dará traslado al órgano judicial competente o del ministerio fiscal, y mientras la autoridad judicial no firme sentencia o resolución, el órgano competente se abstendrá de seguir el expediente sancionador.

Artículo 32. Medidas cautelares.

Iniciado el expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrá acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares:

- Precinto de la acometida y/o acometidas mediante el sistema de introducción de balones obturadores en la misma. El coste de la aplicación esta medida cautelar correrá a cargo del titular del vertido.
- Suspensión de la licencia ambiental y permiso de vertido.
- Cierre de las instalaciones.

Con anterioridad a la resolución del alcalde del ayuntamiento en que se adopten tales medidas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes por plazo de diez días. En los supuestos que la adopción de alguna de las medidas sea imprescindible para evitar daños inminentes en las personas o los bienes, el trámite de audiencia se atemperará a las circunstancias, e incluso se podrá prescindir del mismo en situaciones de excepcional emergencia.

Artículo 33. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionaran de la siguiente forma:

- a) Las leves se sancionaran con multa de hasta 1200 euros.
- b) Las graves se sancionaran con alguna, o ambas, de las siguientes medidas:
 - Multa de 1.200 a 2.000 euros por infracción.

- Suspensión temporal del permiso de vertido y la licencia de actividad por plazo no superior a seis meses.
- c) Las muy graves se sancionaran con alguna o algunas de las siguientes medidas :
- Multa de 2.000 a 3.000 euros por infracción.
 - Suspensión temporal del permiso de vertido y la licencia de actividad por plazo no superior a doce meses.
 - Cierre definitivo de las instalaciones de vertidos y retirada definitiva de la licencia de actividad, por comisión reiterada de infracciones muy graves.

2. En el supuesto de concurrir dos o más infracciones de las contempladas en la presente ordenanza, la sanción será la de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Artículo 34. Disposiciones adicionales

Única. Las características o concentraciones totales de contaminantes indicadas en el artículo 23 de la presente ordenanza, podrán modificarse cuando así lo estimen oportuno y necesario los Servicios Técnicos Municipales, y previa aprobación por la Corporación Local.

Artículo 35. Disposiciones transitorias

Única. Las actividades existentes en el municipio dispondrán de un plazo de seis meses para solicitar o actualizar el permiso de vertido desde el día siguiente a la publicación de esta ordenanza.